



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030055321-OAJ

Fecha de Radicado: 16-08-2017

Bogotá D.C.,

Doctora

MARIA ISABEL POSADA CORPAS

Secretaría General

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 5^a N° 15-80

secretariageneral@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia radicado N° 20171031295752.

Respetada doctora María Isabel,

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante Agencia), a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por [REDACTED] en la que se solicita la extensión de los efectos de las sentencias con números de radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07) del 2 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 250002325000200501134-01 (07-0419), del 19 de mayo de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, consejero ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez y 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08) del 4 de agosto de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 11



Con base en las referidas providencias la peticionaria pretende de manera general, obtener la reliquidación de las prestaciones legales percibidas desde el año 1992 al mes de agosto de 2006, periodo en el que laboró como Procuradora II Judicial Penal 163 de Santa Marta.

Precisado el propósito de la peticionaria con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo requerido, corresponde a la Agencia verificar si las citadas providencias responden al concepto de sentencias de unificación, como lo exige el artículo 102 del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015: "[I]a valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1) Principales consideraciones de las sentencias invocadas

1.1. Sentencia del 2 de abril de 2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con número de radicación 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07), consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En la sentencia del 2 de abril de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07), la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió en única instancia el proceso de nulidad que impetró el actor contra la Caja Nacional de Previsión Social GOBIERNO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, solicitando la declaratoria de nulidad del artículo 7 del Decreto No 618 de 2 de marzo de 2007.

La Sala inició por examinar la naturaleza de los decretos expedidos en desarrollo de una ley marco, los límites de éstos frente a la norma que los sustenta y sobre este antecedente, el contenido de la materia regulada en el precepto sometido a juicio, para luego poder concluir la existencia o no de los cargos de invalidez propuestos.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Seguidamente, la Sección Segunda realizó un análisis de la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial; examinando así, los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la Carta de 1991 y después de la misma.

Más adelante, la Sala define "*la noción de prima como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que, con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras.*" (Cursiva fuera de texto original)

Dilucidado el concepto y el análisis de aplicación del mismo, la sala encuentra que dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4^a de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.

Así las cosas, la Sala segunda del Consejo declara la nulidad del artículo 7º del Decreto No. 618 del 2 de marzo de 2007.

Conforme con lo anterior y por sustracción de la materia, la Agencia se abstiene de analizar y valorar la sentencia invocada por la accionante, esto es la proferida el 2 de abril de 2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07); en la medida que dicha sentencia es una sentencia de nulidad y no corresponde a una sentencia de unificación jurisprudencial y por lo tanto no es posible extender los efectos de la misma.

1.2. Sentencia del 19 de mayo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con número de radicación 2010250002325000200501134-01 (07-0419), consejero ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Ahora bien, en relación con la sentencia del 19 de mayo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, se concluye que la misma no es de unificación jurisprudencial por las razones que se exponen a continuación:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



De conformidad con los mandatos del artículo 271 del CPACA, las sentencias proferidas por las Subsecciones del Consejo de Estado se deben descartar como sentencias de unificación jurisprudencial, toda vez que según lo establece la norma en comento es válido inferir que la unificación es viable respecto de las sentencias proferidas por las Secciones del Consejo de Estado, más no por las Subsecciones de cada una de ellas, como es el caso de la sentencia bajo examen. En ese sentido, la norma señala: "(...) *Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.*" (Destacado fuera del texto original).

En línea con lo anterior, conviene destacar que el Reglamento del Consejo de Estado en su artículo 14 estableció la facultad que tienen las Subsecciones de la Sección Segunda de sesionar conjuntamente para unificar o adoptar la jurisprudencia de la Sección, al indicar:

"Artículo 14. La sección segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) consejeros. En caso de retiro de un consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva subsección.

PAR. 1º—Cada subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros". (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 13 A del Reglamento del Consejo de Estado, adicionado por el Acuerdo 148 de 2014, definió la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación jurisprudencial. Al respecto, la norma en comento establece:

"Artículo 13 A. Otros asuntos asignados a las Secciones según su especialidad. Cada una de las Secciones de la Sala de Contencioso Administrativo, atendiendo el criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

(...)

1. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.” (Destacado fuera de texto)

Así entonces, según los artículos 13 A y 14 del Reglamento del Consejo de Estado analizados *supra*, resulta claro que la facultad para unificar jurisprudencia no es en ningún caso competencia de las Subsecciones si no de las Secciones del Consejo de Estado.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado en concepto del 10 de diciembre de 2013, consejero ponente William Zambrano Cetina dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2013-00502-00, radicación No. 2177 señaló: “(...) También las secciones de la corporación venían cumpliendo esta función, especialmente las que estaban divididas en subsecciones, a las cuales el Reglamento del Consejo de Estado, expedido con base en el numeral 8º del artículo 237 de la Constitución Política y en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, les atribuyó expresamente la tarea de unificar jurisprudencia en los asuntos a su cargo”.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que las Subsecciones del Consejo de Estado carecen de competencia para proferir sentencias de unificación jurisprudencial y por tanto la sentencia bajo análisis al haber sido proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, no corresponde a la categoría de sentencias de unificación jurisprudencial y por tanto no tiene la virtualidad de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia, por lo que la Agencia se exime de hacer un análisis de fondo sobre la misma.

1.3. Sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con número de radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En la sentencia de 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró la actora contra la Fiscalía General de la Nación al no haber tenido en cuenta el 30% de la prima especial de servicios al momento de liquidar sus cesantías.

La Sección Segunda inició por precisar el concepto de cesantía, el cual definió de la siguiente manera: “**es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados (...)**”, de esta manera, precisa que la liquidación de la misma se hace a través de un Acto Administrativo, el cual se

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



puede controvertir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, preciso el término de caducidad que se tiene para que dicho Acto Administrativo sea recurrido, previo agotamiento de la vía administrativa. (Destacado fuera de texto).

Seguidamente, la Sala resaltó que para la demandante, fruto de múltiples decisiones del Honorable Consejo de Estado, se anuló la expresión "*sin carácter salarial*" contenida en el artículo 7 del Decreto 038 de 1999; lo cual generó para la funcionaria expectativas legítimas de un derecho que, finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

Más adelante, la Sección Segunda realizó un estudio normativo y jurisprudencial del tema, iniciando por el Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación; el artículo 14 de la ley 4 de 1992; la sentencia del 14 de febrero de 2002, con número interno (197-99) y la sentencia del 15 de abril de 2004, con número interno (712-02).

Realizado el análisis previo de la normatividad y jurisprudencia citada, la Sala estima que la declaratoria de nulidad de cierto articulado nacional, "(...) no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresuelo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se dedujo".

Como último argumento, la Sala considera que el desconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, desconoce los derechos laborales y principios constitucionales de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia ordenó la nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión del 30% de la remuneración mensual en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales de la actora para los años de 1994 a 2001, y en consecuencia, ordenó a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar a la actora las diferencias por todos los conceptos salariales y prestacionales para los años dejados de percibir, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la prima especial de servicios.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



2) Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada

El artículo 102 del CPACA establece el deber de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibídem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". (Destacado fuera de texto)

En desarrollo de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, son las que pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar o unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:

- a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, con número de radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita.

En efecto, la sentencia invocada por la peticionaria no decidió un recurso extraordinario, ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, toda vez que el artículo 271 del CPACA autoriza a descartarlas como sentencia de unificación, tal como se pasa a explicar a continuación.

En este sentido, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013¹ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se precisó que la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del CPACA², para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., **el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales**". (Destacado fuera de texto)

Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas "por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibídem*³, que para el caso no siguió la Sección

¹ Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

² Norma que fue expedida el 18 de enero de 2011 y que comenzó a regir el 2 de julio de 2012.

³ "Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia de 4 de agosto de 2010, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 271 del CPACA bajo análisis dispone que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá la Sala Plena de esa Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

Ahora bien, dentro de la sentencia que se invoca como de unificación, es decir, la sentencia del 4 de agosto de 2010 fue proferida para decidir la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibidem*.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012⁴ consideró que las "(...) sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto)

remisión de las secciones o subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
(...) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Destacado fuera de texto)

⁴ Sentencia de 25 de julio de 2012, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



En línea con lo anterior, en auto de la Sección Tercera, Subsección C, del 4 de abril de 2013⁵, se precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia "(...) tiene como eje de aplicación, una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades." (Destacado fuera de texto).

Por tanto, se concluye que si bien es innegable el valor que la sentencia invocada tiene como precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Agencia considera que la sentencia del 4 de agosto de 2010 con número de radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), no se enmarca en ninguna de las categorías de sentencias previstas en el artículo 270 del CPACA, norma a la cual debe acudir la Administración para efectos de establecer cuáles sentencias se consideran de unificación jurisprudencial.

De acuerdo con la argumentación expuesta, la Agencia encuentra que las sentencias invocadas por la peticionaria no corresponden a sentencias de unificación y en consecuencia, no son susceptibles de extensión de jurisprudencia conforme con lo dispuesto en los artículos 102 y 270 del CPACA.

3) Consideraciones adicionales

Al margen de lo expresado en el acápite anterior, es del caso precisar que esta Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si las citadas providencias responden o no al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se deben o no extender los efectos de las sentencias invocadas.

En línea con lo anterior se reitera que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 *ibídem*, corresponde únicamente a las entidades ante las cuales se solicitó la extensión de jurisprudencia, evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 102 del CPACA, entre ellos, verificar que el solicitante acredite los mismos supuestos fácticos y jurídicos del demandante en la sentencia de unificación invocada (si en efecto se trata de una sentencia de

⁵ Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



unificación jurisprudencial del Consejo de Estado) y efectuar la valoración de las pruebas, y de acuerdo con ello, deberá establecer si hay lugar a extender los efectos de la jurisprudencia; decisión sobre la cual, la Agencia no tiene competencia alguna, porque ello implicaría el ejercicio de una función de coadministración que no está autorizada por la ley.

4) Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que las sentencias del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, con número de radicación 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), sentencia con radicado 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07) del 2 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y la sentencia del 19 de mayo de 2010, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, con número de radicación 2010250002325000200501134-01 (07-0419) no son sentencias de unificación jurisprudencial, pues no se ajustan a los postulados de los artículos 270 y 271 del CPACA.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7. del Decreto 1069 del 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Andrés Rodríguez Gutiérrez
Revisó: Juan José Gómez Urueña

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Commutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co